BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 150 íd., Número de más de tres años, 3,00 íd.

2369

Ministerios de Hacienda y de Agricultura

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 27 de julio de 1957 por la que se establecen normas para la aplicación de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1956 sobre cesión de fincas adjudicadas a la Hacienda.

Ilmos. Sres.: La Ley de 27 de diciembre de 1956 contiene las necesarias disposiciones para la adecuada solución del problema de las fincas adjudicadas a la Hacienda en pago de débitos, restando tan sólo dictar las oportunas normas para la más eficaz aplicación y uniforme interpretación de los preceptos del citado texto legal.

En su virtud, y en uso de las facultades otorgadas por el artículo décimosegundo de la expresada Ley, los Ministerios de Hacienda y Agricultura se han servido disponer:

1) *Concepto de finca adjudicada*

A los efectos de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1956, se entenderá por finca adjudicada a la Hacienda toda aquella respecto de la cual se hubiese dictado en expediente de apremio tramitado y aprobado conforme a las disposiciones del vigente Estatuto de Recaudación la providencia que determina la norma séptima del artículo 105 de dicho Estatuto.

2) *Plazos para solicitar las fincas adjudicadas antes de la Ley*

Hasta el día 30 de septiembre próximo los deudores originarios o sus causahabientes podrán solicitar la cesión de las fincas que hubiesen sido adjudicadas a la Hacienda antes del día 30 de diciembre de 1956.

La cesión de las fincas rústicas que en las mismas circunstancias no hubiesen sido interesadas por los deudores o sus causahabientes, podrán ser solicitadas en un plazo de tres meses contados a partir del día 1 de octubre próximo, por las Hermandades Sindicales de Labradores.

Tratándose de edificios y solares podrá ser solicitada la cesión por los Ayuntamientos y entidades locales menores dentro del mismo plazo.

Por lo que se refiere a las fincas rústicas adjudicadas antes de la publicación de la Ley y que no hubiesen sido solicitadas por los deudores o sus causahabientes ni por las Hermandades de Labradores, podrán ser solicitados por los Ayuntamientos y entidades locales menores en otro plazo de tres meses que se contará desde el día 1 de enero de 1958, hasta el día 30 de marzo de igual año, ambos inclusive.

Desde el día siguiente a la conclusión de los plazos anteriores, o sea a partir del 1 de enero de 1958, respecto de los edificios y solares, y a partir de 1 de abril del mismo año para las fincas rústicas, cualquier persona individual o colectiva, pública o privada, con la prelación determinada por la fecha de presentación de las solicitudes, podrá pedir la cesión de los inmuebles adjudicados a la Hacienda antes de la publicación de la Ley, siempre que no hubiesen sido solicitados por los deudores o sus causahabientes por los Ayuntamientos y entidades locales menores ni por las Hermandades Sindicales de Labradores.

3) *Certificación de las fincas adjudicadas en cada pueblo*

Los Ayuntamientos, con respecto a las fincas urbanas, y las Hermandades de Labradores, con respecto a la rússticas, podrán solicitar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva relación certificada de las fincas cuya cesión sea posible acordar con arreglo a las disposiciones de la Ley y de esta Orden, y que hubiesen sido adjudicadas a la Hacienda en el respectivo término municipal antes del 30 de diciembre de 1956.

4) *Datos a consignar enca da solicitud*

En las solicitudes, aparte de las circunstancias personales que concurran en los peticionarios, se hará constar, respecto de todas y cada una de las fincas a que la solicitud se refiera, los datos siguientes:

a) Término municipal, parroquia, anejo, etc., donde radican.

b) Sitio, lugar, pago o paraje, etcétera, en donde se halla enclavada, si se trata de finca rústica (y número de la parcela y del polígono en los términos catastrados), y nombre de la calle, plaza, avenida, etc., y número (antiguo y moderno, en su caso), si es urbana; y

c) Linderos.

5) *Fincas a que debe referirse la solicitud en el caso de los deudores o sus causahabientes*

En el caso de que se interese la cesión por los deudores, las solicitudes deben referirse, inexcusablemente, a todas y cada una de las fincas adjudicadas a su nombre, bien como consecuencia de la tramitación de uno o de varios expedientes de apremio, debiendo, por tanto, desestimar las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda toda instancia en que sea admisible el supuesto de que, siendo varias las fincas adjudicadas a nombre del solicitante, la petición se contraiga solamente a alguna o algunas de ellas.

Por lo que a causahabientes se refiere, se entiende que sus solicitudes se habrán de referir a todas las fincas de que cada uno en particular pueda traer causa del deudor.

6) *Personalidad de los interesados*

Cuando el peticionario no se halle directamente interesado en la cesión de las fincas, justificará en forma reglamentaria la representación que ostente. Si alegase en su instancia que trae causa del deudor, vendrá obligado a probarlo en forma. La Abogacía del Estado, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, bastanteará los documentos que se presenten unidos a la petición, o los que se aporten en el plazo al efecto señalado.

7) *Cambios físicos experimentado por las fincas*

Si alguna o algunas de las fincas comprendidas en las solicitudes de cesión hubiesen experimentado notoria disminución o sensible variación en algunas de sus características físicas, la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a petición de la parte interesada, podrá designar un Perito oficial para que informe sobre los cambios experimentados por la propiedad desde la fecha de la adjudicación hasta el momento en que se haya deducido la petición o, en su caso, sobre la desaparición total de alguna finca y, finalmente, certifique sobre las actuales características de aquella o aquellas que hubiesen experimentado sensible variación.

A los efectos de la pertinente liquidación, sólo podrá producirse la baja correspondiente cuando una finca hubiese desaparecido totalmente, pero no en aquellos casos de disminución de superficie o variación en cualesquiera otra característica física, en los cuales tales causas sólo afectarán a la material descripción que de las fincas a ceder debe figurar en la resolución, pero no a la liquidación que proceda practicar. En cualquier caso, los reglamentarios gastos de locomoción y las dietas del Perito designado correrán directamente a cargo de los interesados, los cuales, si considerasen excesivas las cantidades que se les exijan por estos conceptos, podrán formular la oportuna reclamación ante la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda, a fin de que esta dependencia provincial practique la oportuna liquidación con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos.

8) *Fincas adjudicadas después de la Ley*

Conforme determina el párrafo primero del artículo segundo de la Ley, las Tesorerías de Hacienda emplazarán por cuarenta y cinco días naturales, a contar de la fecha en que se reciba la oportuna relación de fincas adjudicadas en el respectivo término municipal, a los Ayuntamientos o entidades locales menores y Hermandades Sindicales de Labradores, por si les interesase la cesión de los referides predios. Cuando se trate de aquellas fincas a que se refiere el artículo tercero de la misma Ley, la relación será enviada a la representación provincial del Patrimonio Forestal del Estado.

En el caso de que no se hiciese uso del derecho concedido a las corporaciones, entidades y organismos antes mencionados se expondrá al público en el respectivo Ayuntamiento, por un plazo no inferior a quince días, la relación de las fincas cuya cesión no se haya solicitado, a fin de que pueda interesarlas cualquier persona que lo desee a partir del momento en que se inscriban a nombre de la Hacienda en el Registro de la Propiedad.

Una vez incorporado al expediente de adjudicación el documento que acredite el ingreso en el Tesoro del precio de cesión que en cada caso corresponda, las respectivas Tesorerías de Hacienda darán cuenta de este extremo a la Administración de Propiedades, a fin de que prosigan las actuaciones, según se previene en el número once de esta Orden.

9) *Liquidación*

La liquidación de la cesión, en el caso de los deudores o sus causahabientes, se practicará en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley, salvo cuando los solicitantes acrediten (con recibos que unirán a la instancia) estar al corriente en el pago de la contribución correspondiente a la finca o fincas de que se trate por el tiempo transcurrido del año en que se deduzca la solicitud y los dos anteriores; pues en este caso sólo se les exigirá el débito perseguido en el expediente de apremio, el recargo de ejecución y los gastos y costas acreditados en el mismo. Si sólo se justificase el pago de parte de dichas anualidades, se exigirá la diferencia. En el caso de que se acompañen a la instancia recibos de Contribución Rústica, será preciso que se emita informe aclaratorio por la oficina competente, para determinar si efectivamente, en virtud de aquéllos, se han satisfecho las expresadas anualidades de contribución de la finca o fincas de que se trate.

Para fijar el montante de la liquidación en las cesiones interesadas por los Ayuntamientos y Hermandades, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto, y al final del párrafo primero del artículo segundo de la Ley, según se trate de fincas adjudicadas antes o después de la publicación de la misma.

Cuando se esté en el caso de peticionarios comprendidos en el apartado E) del artículo primero de la Ley, el montante de la cesión se cifrará en la forma prevenida en el segundo párra-

ción a los fines determinados en el artículo 44 de la Ley de 10 de agosto de 1955.

20) *Rúbrica de los bienes del Estado en los documentos fiscales*

Para la inscripción de los inmuebles del Estado en los diferentes documentos fiscales se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.° El destino de todos aquellos que pueden calificarse como de dominio público general, será lo que determine la rúbrica o las rúbricas bajo las cuales se hayan de amparar los radicantes en cada término municipal.

2.° La afección determinará la rúbrica o rúbricas de todos los que deban reputarse como de servicio público o se hallen dedicados al fomento de la riqueza nacional.

3.° Respecto de todos aquellos que no tengan afección ni destino, su procedencia será lo que determine las expresiones, conceptos o títulos bajo las cuales deban inscribirse; y

4.° La Dirección General del Patrimonio del Estado será el único Organismo competente para hacer la nomenclatura correspondiente, y para decidir la rúbrica que debe emplearse si surgiese alguna duda.

Al comienzo de las operaciones catastrales realizadas con carácter general en un término municipal, las Administraciones de Propiedades facilitará a los Servicios de Catastro relaciones completas de los bienes del Estado, según su destino, afección o procedencia, y con la indicación, en cada caso, de rúbrica correspondiente.

En el plazo de exposición al público de los documentos cobratorios de la Contribución Territorial, inexcusablemente acompañarán a los mismos relaciones de las fincas adjudicadas que puedan ser objeto de cesión. Las indicadas relaciones se ajustarán al modelo facilitado por la extinguida Dirección de Propiedades y se cubrirán en la forma prevista en la circular del propio Centro, de fecha 27 de julio de 1956. No se incluirán en las mismas las fincas adjudicadas en tanto no se hayan inscrito a favor de la Hacienda en el Registro de la Propiedad.

21) *Incautación de las fincas adjudicadas*

Tan pronto como las Administraciones de Propiedades reciban de las Tesorerías de Hacienda la certificación acreditativa de la inscripción en el Registro de la Propiedad de las fincas adjudicadas, la oficina primeramente citada cursará las órdenes pertinentes a fin de que tenga efectividad la incautación material de tales bienes. Este diligencia se llevará a cabo por el Recaudador de la Zona en que la respectiva finca radique, dentro de un plazo que no podrá exceder del señalado para la cobranza voluntaria de las Contribuciones en el trimestre siguiente a aquel en que la orden de incautación se hubiese cursado. Para acreditar el cumplimiento de esta diligencia se levantará un acta, documento que suscribirán el Recaudador o auxiliar que le sustituya en las funciones de cobranza, y un Concejal del Ayuntamiento, si se tratase de finca urbana, o un miembro de la Hermandad de Labradores en caso de que se tratase de finca rústica. En el documento de referencia se harán constar, en lo posible, con respecto a todas y cada una de las fincas que deba comprender, los extremos a que se refiere el número 12 de la presente Orden, y su contenido servirá de base para inscribir los bienes de esta procedencia en el inventario de los de la administración. Si variasen sensiblemente los datos recogidos en el acta de incautación respecto de los consignados en la certificación registral, la concordancia de la realidad física con los asientos del Registro la intentarán las dependencias provinciales de Hacienda por los medios que ofrece el Reglamento Hipotecario. El acta de incautación se extenderá por triplicado, quedando un ejemplar en poder del Ayuntamiento o la Hermandad, según el caso, otro en poder del Recaudador y el tercero se entregará por este último a la Administración de Propiedades en el plazo de quince días, a contar de la fecha del expresado documento. Cuando deban incautarse fincas rústicas y urbanas en su mismo término municipal, se extenderá un acta para cada clase de fincas.

Si de los bienes se obtuviese algún producto, el Recaudador vendrá obligado adisponer su aprovechamiento o recolección y a ingresar su importe en el Tesoro. En aquellos casos en que los frutos se obtengan periódicamente, la Administración de Propiedades exigirá que los ingresos se realicen con la debida normalidad. Los Recaudadores, además de abonar los gastos que la obtención o aprovechamiento de los frutos pueda implicar, retendrán para sí el 5 por 100 del montante íntegro de los productos. Las cuentas de productos y gastos que anualmente presente cada Recaudador por los obtenidos en cada término municipal vendrá autorizada por el Alcalde o el Presidente de la Hermandad de Labradores, según el caso.

Si se advirtiese al realizar la necesaria inspección ocular de los predios antes de extender el acta de incautación, o con ocasión de sucesivas visitas en ulteriores períodos de cobranza voluntaria, que los bienes se hallan detentados se tomará nota detallada de las circunstancias concurrentes por el Recaudador, quien dará cuenta inmediata a la Delegación de Hacienda con el fin de que esta Dependencia adopte las medidas o intereses en forma reglamentaria, el ejercicio de las acciones que exija la salvaguarda de los intereses de la Administración. Igualmente darán cuenta los Recaudadores de los daños que hubiesen sufrido las fincas, e informarán sobre cualquier riesgo que pudiesen correr las mismas.

En cuanto se refiere al cumplimiento de todo lo dispuesto en este número, los Recaudadores dependerán directamente de las Administraciones de Propiedades o de la correspondiente Sección de las Subdelegaciones de Hacienda.

La circunstancia de que no se haya llevado a cabo la diligencia de incautación de las fincas adjudicadas no será obstáculo para que las mismas se puedan ceder.

22) *Recargo de apremio para los funcionarios*

La parte del recargo de apremio que debe abonarse a los funcionarios, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo noveno de la Ley, se dividirá por iguales partes entre la Administración de Propiedades, Intervención y Tesorería. La cantidad correspondiente a cada Dependencia se distribuirá por la Junta de Jefes, apreciando discrecionalmente la labor realizada por cada uno de los funcionarios en relación con el servicio de cesiones. La propuesta trimestral que formule la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, acompañada de certificaciones del acuerdo de la Junta de Jefes y nómina triplicada de partícipes, será remitida a la Dirección General del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas, Centro que, previa su aprobación, dispondrá de lo necesario para el abono de las cantidades acreditadas.

23) *Publicidad de esta Orden*

La presente Orden ministerial, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias, y los Ayuntamientos y entidades locales menores se cuidarán de dar cuenta del contenido de la misma al vecindario de sus respectivas jurisdicciones por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por los demás medios de publicidad a su alcance, a fin de que su texto tenga la mayor difusión posible.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1957.—P. D., *A. Cejudo*, y P. D., *Santiago Pardo*.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Agricultura.

(Del «B. O. del E.», 7 de agosto, núm. 201.)

2379

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del 25 de marzo y del 16 de mayo de 1955 de la provincia), se declara oficialmente la existencia de FIEBRE CATARRAL OVINA en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Anaya, en las circunstancias siguientes:

Término en que se encuentra el ganado enfermo: Anaya.

Zona infecta: Finca «El Ardío».

Zona sospechosa: Todo el término municipal.

Normas de inmunización obligatoria: Las que se comunicarán directamente a la Alcaldía e Inspección Veterinaria, en caso de decretarse.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XLVIII del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 58 de dicho año) y las generales del mismo.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 14 de agosto de 1957.

El Gobernador Civil

2349

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Vivienda de Segovia

Se pone en conocimiento de todos aquellos que deseen promover la construcción de viviendas de «renta limitada» comprendidas en el Grupo I de la Ley de 15 de julio de 1954, que a partir de esta fecha y durante un plazo cuyo cierre se hará público con tres meses de antelación, se admitirán en esta Delegación Provincial (Plaza de San Sebastián, 3), solicitudes para construir viviendas de dicho Grupo, debiendo presentar la solicitud con arreglo al modelo que se facilitará por esta Delegación, acompañada de los documentos exigidos en el artículo 69 del Reglamento de 24 de junio de 1955, y los señalados en la Ordenanza 1.ª

La superficie útil por vivienda estará comprendida entre los límites de 150 y 48 metros cuadrados (apartado d) del artículo 4.° del Reglamento antes citado), pudiendo los promotores solicitar todos o parte de los beneficios que la Ley de Viviendas de Renta Limitada establece para este grupo.

Segovia, 8 de agosto de 1957.—El Delegado Provincial, *Doroteo Sáez*.

2355

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

EXPROPIACIONES

Recibidas en esta Jefatura de Obras Públicas las órdenes de pago de expropiaciones de fincas que se ocupan en el término municipal de RIAZA, con motivo de las obras de «Construcción del trozo 1.° de la C. L. de Riaza a Tamajón», y disponiendo la R. O. de 5 de septiembre de 1909 que cuando los interesados en el cobro de los expedientes de expropiación mandados pagar prefieran cobrar las cantidades que les están señaladas en la Capital de la provincia respectiva en lugar de hacerlo en los Ayuntamientos correspondientes, lo manifiesten así al Ingeniero Jefe para que éste señale el día oportuno para realizarlo, a cuyo acto deberán asistir en unión del Alcalde y Secretario del respectivo Municipio, y satisfacer a éstos los gastos de viaje, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL a fin de que los propietarios interesados, que son los que figuran en la presente relación, manifiesten en el plazo de diez (10) días, ante la Alcaldía respectiva, si desean cobrar en esta Capital o en la Alcaldía que les corresponda.

Para los que opten por este último, el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas se ha servido disponer para el día 31 de los corrientes, y hora de las ONCE de su mañana, se verifique el pago a que anteriormente se hace referencia en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de RIAZA.

Lo que de orden del señor Ingeniero Jefe se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los propietarios interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del vigente Reglamento de Expropiación forzosa.

Segovia, 9 de agosto de 1957.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo*.

RELACION de propietarios de fincas afectadas con motivo de las obras de «Construcción del trozo 1.° de la C. L. de Riaza a Tamajón», Término municipal de RIAZA.

1. Propios del pueblo.
2. Jesús Sanz Ramírez.
3. Rasero (Municipio).
4. Gerardo Redondo Sanz.
5. María Redondo.
6. Raserillo (Municipio).
7. Angel Albertos.
8. Inocencio Sanz Martín.
9. Félix Sanz Martín.
10. Frutos Sanz.
11. Florencio Gaona.
12. Viuda de Félix Rico.
13. José González.
14. Romualdo Santamaría.
15. Francisco Sanz.
16. Juan Cuesta.
17. Aniceta Rodríguez.
18. Camino (Municipio).
19. Román Herrero.
20. Serafín Gaitero.
21. Cirilo Vicente.
22. Santos Albertos.
23. H. de Eugenia Villa Gómez.
24. Paula González Azuara.
25. Luis González Victoria.
26. Victoriana de la Villa y H.
27. Francisco Padilla.
28. H. de Primitivo García.
29. Aniceto Rodríguez.
30. Angel Albertos.
31. Germán Albertos.
32. Santos Ollalla.
33. Félix Sanz Redondo.
34. Victoriana de la Villa y H.
35. Aniceta Rodríguez.
36. Juan Cuesta.
37. Félix Arrabal López.
38. Gerardo Redondo.
39. Pablo Cid.
40. Petra Pardo.
41. Luis González Victoria.
42. Victoriana de la Villa y H.

del artículo cuarto de la disposición citada, tanto si se trata de fincas adjudicadas antes o después de la aplicación de la Ley.

El líquido imponible de que se hace mención en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley se entenderá que es aquel que en el momento de deducir la solicitud de cesión tuviese asignado la finca o las fincas de que se trate.

Por lo que respecta a las fincas adjudicadas por débitos que deban transferirse al Patrimonio Forestal, se exigirá tan sólo a este organismo, de acuerdo con lo establecido en el número sexto de la Orden ministerial de ... de octubre de 1955, el recargo de apremio no atribuible al Tesoro y las dietas y gastos acreditados en el expediente ejecutivo.

Salvo que a las corporaciones, organismos, entidades, personas e incluso las propias fincas cedidas, les sea de aplicación algún precepto legal en cuya virtud se hallen exentas de pago de la Contribución Territorial, a partir de la anualidad siguiente a la última liquidada, o que se debió liquidar en el momento de la cesión, se girará de oficio la expresada Contribución a nombre del cesionario, bien por su inclusión en los documentos cobratorios, si no figurase ya en los mismos en las fincas objeto de cesión, o bien por adiciones posteriores.

10) *Cargas y servidumbres*

Las fincas se entenderán transmitidas a las personas, entidades o corporaciones que las soliciten con las cargas, gravámenes y servidumbres que sobre las mismas puedan pesar o que a su favor puedan haberse establecido y se hallen vigentes o sean legalmente exigibles en la fecha del acuerdo de cesión. No será obstáculo para esto que se haya omitido la mención de dichas cargas, gravámenes y servidumbres en la pertinente resolución.

Si en algún caso el Estado hubiese liberado alguna finca de cargas, gravámenes o servidumbres, la persona, entidad o corporación a que se haya de ceder satisfará, además de las cantidades que correspondan con arreglo al artículo cuarto de la Ley, aquellas que por cualquier concepto y en relación con la finca o fincas cedidas el Estado hubiese satisfecho.

11) *Notificación de las liquidaciones*

Salvo los casos a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de la Ley y el número ocho de esta Orden, una vez liquidada la cesión se notificará a los interesados el montante de la misma, y se les emplazará por quince días, a contar del siguiente al del recibo de la notificación, para que realicen el ingreso en el Tesoro. Una vez verificado, tanto se trate de fincas adjudicadas con anterioridad o posterioridad a la Ley, la Tesorería de Hacienda lo comunicará a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, a fin de que esta dependencia, previa la reglamentaria fiscalización, someta a la aprobación del Delegado o Subdelegado de Hacienda el oportuno acuerdo de cesión.

12) *Extremos a consignar en la resolución*

Respecto de todas y cada una de las fincas a que el acuerdo de cesión se refiera, se harán constar en el mismo los extremos siguientes:

1.° Si se trata de finca rústica o urbana y el nombre de la misma, si lo tuviere.

2.° Término municipal y aldea, barrio, caserío, etc., etc., en donde radica.

3.° Paraje o pago en donde se hallen enclavadas las rústicas, y la calle, plaza, avenida, ronda, etc., y número de las urbanas.

4.° En las rústicas se indicará si se trata de finca agrícola o de monte; en las destinadas a la agricultura, si son de secano o de regadío y la calidad de los terrenos y el cultivo, en uno y otro caso; y en las urbanas, si se trata de solar o edificio, el destino en cualquiera de estos dos últimos casos, noticia sobre su construcción, distribución y estado de conservación y el número de plantas en el último caso.

5.° Cabida, expresándola en medida métrica y en la del país, si se conoce.

6.° Linderos, por los cuatro puntos cardinales, en las rústicas, y por fachada, izquierda, fondo y derecha, en las urbanas.

7.° Cargas, expresando, en su caso, su naturaleza y condiciones; y

8.° El nombre de la persona, entidad o corporación de que la finca procede. Si no se conoiese alguna de estas circunstancias, se expresará así en la resolución o se mencionarán en su lugar otras similares si de ellas hubiese noticia.

Los respectivos datos serán tomados de la providencia de adjudicación o de los documentos o antecedentes consultados para comprobar la adjudicación y practicar la liquidación. No obstante, si se hubiese incorporado al dependiente de cesión testimonio fehaciente, acreditativo del cambio de nombre del pueblo, barrio, pago, calle, numeración, etc., etc., o de alguno o algunos de sus linderos, se hará constar el dato actual entre paréntesis, después de anotar los que consten en los antecedentes consultados; siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el número siete de la presente Orden.

Se hará constar, además, en todo acuerdo de cesión, la fecha, el número de contabilidad y el importe de la carta de pago en cuya virtud se hubiere realizado el ingreso en el Tesoro por el cesionario; e igualmente se consignará que por el hecho de haber accedido a la petición formulada por el interesado, la Administración en ningún caso vendrá obligada a dar la posesión material de los bienes cedidos, ni se compromete a remover los obstáculos que, en orden a la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, pudieran presentarse.

13) *Aplicación presupuestaria*

El importe liquidado se considerará, en todo caso, como precio de la cesión de la finca o fincas de que se trate y se aplicará por tanto, a la cesión cuarta del presupuesto general de ingresos «Propiedades-Ventas».

El precio de venta que se pueda obtener por enajenaciones que, en su caso, lleve a cabo el Servicio de Concentración Parcelaria, también se aplicará al concepto expresado.

Los débitos origen del expediente y los acumulados que figuren en la Cuenta de Rentas Públicas en el momento de cesión, pendientes de ingreso o formalización por contribuciones devengadas y no satisfechas, se darán de baja, justificando la operación con los recibos impagados, debidamente taladrados, y con certificación que acredite haberse verificado el ingreso con la aplicación anterior.

El abono de los recargos o dietas y costas devengadas en el expediente de adjudicación se efectuará con cargo al crédito que al efecto figura en la Sección 16 del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas». A tales efectos, las Tesorerías expedirán certificación de los particulares que consten en el expediente ejecutivo en orden de los siguientes extremos:

1) Providencia de adjudicación.

2) Detalle del principal de los débitos.

3) Recargos y dietas devengados y costas causadas, según la oportuna liquidación girada en el expediente; y

4) Fecha de la aprobación del expediente por la Tesorería y de su censura por la Intervención. Esta certificación, y un ejemplar de la que haya expedido la Administración de Propiedades a tenor de lo dispuesto en el número 14 de esta Orden, las remitirá la Tesorería en el plazo que previene el artículo noveno de la Ley a la Dirección General del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas, Centro que, de hallarlas conformes, ordenará lo necesario para el abono de las cantidades que correspondan.

Con cargo al mismo crédito se abonará también la parte del recargo de apremio a que se refiere el segundo párrafo del artículo noveno de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

14) *Certificación de los acuerdos*

De las resoluciones que se dicten en los expedientes de cesión se obtendrá, por sextuplicado, certificación en la forma prevenida en el artículo quinto de la Ley, documento que recogerá íntegramente el acuerdo. El primer ejemplar se entregará a la persona, entidad o corporación interesada, a los efectos prevenidos en el citado artículo. El segundo quedará unido a una carpeta, en la cual se archivarán, en la Administración de Propiedades, los antecedentes de cesiones del respectivo término municipal, formando al efecto un legajo para las fincas rústicas y otro para las urbanas; con marcada separación dentro de estos dos grupos, y siempre atenidos a un orden cronológico, de las que se cedan a los deudores, a sus causahabientes, a los Ayuntamientos, a las Hermandades de Labradores y a cualesquiera otras personas, según la nomenclatura que ofrece el artículo primero de la Ley. El tercer ejemplar quedará unido al legajo de antecedentes que, en el respectivo término municipal, se hayan de tener en cuenta para las alteraciones en Contribución Territorial; el cuarto y quinto se enviarán a la Tesorería, uno para unir al final del respectivo expediente de apremio, y el otro para promover el pago a los partícipes en recargos, dietas y costas; por último, el sexto ejemplar de dicha certificación se enviará a la Dirección General del Patrimonio del Estado con los de las demás cesiones acordadas en cada trimestre.

15) *Cancelación de los asientos*

En las relaciones de fincas adjudicadas y en los inventarios, se extenderá la oportuna nota de cancelación del o de los asientos respectivos. Si las fincas no hubiesen sido inventariadas hasta la fecha en que la cesión se acuerde, la inscripción y cancelación se harán simultáneamente.

16) *Excepciones*

No obstante lo dispuesto en el número dos, los preceptos de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y los de la presente Orden, en cuanto regulan el ejercicio del derecho a solicitar y obtener, en su caso, la cesión de fincas adjudicadas, no serán aplicables en los siguientes casos:

1.° Cuando de la finca hubiese dispuesto o debiera disponer el Estado para servicios propios, fines de utilidad pública de interés general o social.

2.° Cuando el Estado, en ejecución de preceptos legales, hubiese acordado antes de la publicación de la Ley la venta, permuta, cesión o retracto de la finca de que se trate.

3.° Cuando se trate de fincas comprendidas en zonas cuya concentración parcelaria haya sido acordada o se acuerde en lo sucesivo mediante Decreto, y precisamente a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial del Estado;* y

4.° Cuando se trate de fincas rústicas de cabida superior a cinco hectáreas, y en los casos de terrenos montuosos o cuando éstos sean colindantes con Montes Públicos, o se hallen enclavados en comarcas cuya repoblación haya sido declarada obligatoria, cualquiera que fuese la extensión de las fincas en estos últimos casos. Si se estuviese instruyendo expediente para la venta de una finca adjudicada por débitos, con arreglo a las prevenciones contenidas en la instrucción de 15 de septiembre de 1903, se suspenderá su tramitación, salvo que la extinguida Dirección General de Propiedades o la nueva Dirección General del Patrimonio del Estado hubiese acordado ya la adjudicación al mejor postor.

17) *Terrenos aptos para el cultivo forestal*

A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley, los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura facilitarán a las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda información completa del área de influencia de todos los Montes públicos y relaciones detalladas de todos los términos municipales o comarcas consideradas de interés para la repoblación forestal. A medida que el tiempo transcurra se irán completando, tanto la información como las relaciones de que antes se hace referencia.

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda deberán tener presente, no obstante, que será posible la cesión a las personas, corporaciones y entidades que señala el artículo primero de la Ley de toda parcela que aun cuando en principio se la pudiera calificar como terreno montuoso o lindante con monte público (salvo lo dispuesto en el número siguiente para fincas de más de cinco hectáreas de extensión adjudicadas antes de la Ley), siempre que no se halle radicada en las áreas expresamente determinadas con anterioridad por los Servicios Forestales del Estado.

18) *Fincas de más de cinco hectáreas adjudicadas antes de la Ley*

En todo expediente de cesión en que se interese finca adjudicada a la Hacienda antes de la publicación de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y de cabida superior a cinco hectáreas, se segregará una hijuela para la cesión de ésta, no pudiéndose acordar la misma sin que conste previamente el informe de la representación del Patrimonio Forestal, alusivo a que no es apta para la repoblación la finca de que se trate. En aquellos casos en que el Patrimonio considere que la finca es susceptible de repoblación, se procederá en la forma al efecto prevenida en la Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura de 13 de octubre de 1955.

19) *Concentración parcelaria*

La relación a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo octavo de la Ley, será remitida al Servicio de Concentración Parcelaria dentro del plazo señalado, y se formará con sujeción al modelo facilitado por la suprimida Dirección General de Propiedades, cubriéndose en la forma prevenida en la circular de dicho Centro de 21 de julio de 1956, pero añadiendo los datos catastrales de cada finca y los de su inscripción en el Registro de la propiedad, si constaren.

El Servicio de Concentración Parcelaria comunicará a la respectiva Administración de Propiedades la aplicación dada a las fincas, clasificándolas al efecto en los siguientes grupos:

1. Fincas vendidas por el Servicio de Concentración o en estado de venta, especificando, en su caso, el precio obtenido.

2. Fincas respecto de las cuales el Servicio de Concentración ha iniciado o proyecta iniciar acciones judiciales para obtener su posesión.

3. Fincas no utilizadas ni reivindicadas por el Servicio de Concentración y cuya posesión podrá ser judicialmente reclamada por la Hacienda; y

4. Fincas aplicadas por Concentra-

43. Ciriaca Rincón Rodríguez.
44. Luis Moral.
45. Manuel de la Hoz.
46. Cesáreo Arranz.
47. Luis González Victoria.
48. H. de Mariano González.
49. H. de Mariano González.
50. Félix Arrabal López.
51. Félix Arrabal López.
52. Julián de la Villa.
53. Julián de la Villa.
54. Pablo Serrano.
55. Pablo Serrano.
56. Timoteo González.
57. Timoteo González.
58. Pablo González Azuara.
59. Julio Sanz Asenjo.
60. Mauricio González Rincón.
61. Josefa García.
62. V. de Manuel González.
63. Teodoro Hernanz.
64. Teodoro Hernanz.
65. Higinio García.
66. Bonifacio García.
67. Cirilo Vicente.
68. Gregorio Montero.
69. Gregorio Montero.
70. H. de Pedro Montero.
71. H. de Pedro Montero.
72. Francisco Padilla.
73. Francisco Padilla.
74. Cirilo Vicente.
75. Eustaquio García.
76. Ignacio García.
77. León Halcol.
78. Valentín González.
79. Braulio García.
80. Eustaquio García.
81. Agustín Vicente del Pino.
82. Martín Palermo.
83. Martín Palermo.
84. Juan Rodríguez.
85. Fulgencio García.
86. Isaías Redondo.
87. Zoilo Montero.
88. Bonifacio de Pablo.
89. Ignacio García.
90. Luciano Montes.
91. Bonifacio García.
92. H. de Antonio Sanz.
93. Agustín del Pino.
94. Isidro Gil.
96. Carlos de Pablo.
97. Carlos de Pablo.
98. Daniel de Pablo.
99. Severiano García.
100. Braulio García.
101. Teófilo Arranz.
102. Mariano García García.
103. Mariano Vicente.
104. Zoilo y Gregoria Montero.
105. Bonifacio García.
106. Victoriano Rodríguez.
107. Eugenio García.
108. Teófilo Serrano.
109. Niceto Sanz.
110. Rufino Martín.
111. Victoriano Rodríguez.
112. Isidro Rodríguez.
113. Higinio García.
114. Agustín del Pino.
115. Emeterio Sanz.
116. Genaro Márquez.
117. Isidro Gil.

Segovia, 9 de agosto de 1957.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*

2319

Confederación Hidrográfica del Duero

Información pública sobre devolución de fianza

Don José Sánchez Mateos, Consejero-Delegado de la Compañía Pantanos. y Canales, S. A., representando a don Juan Gutiérrez Oliva, adjudicatario de las obras de SUMINISTRO Y TRANSPORTE DE 2.170 TONELADAS DE CEMENTO PARA LA PRESA DEL PANTANO DE LINARES DEL ARROYO, solicita la devolución de la fianza que constituyó para responder de la ejecución de las mismas.

Las obras se hallan completamente terminadas y aprobada el acta de recepción y su liquidación, por lo que procede la devolución de la fianza, de acuerdo con lo que disponen la Orden de 7 de julio de 1932 y Ley de 17 de octubre de 1940.

Los que pudieran tener algún crédito contra el citado destajista por jornales, materiales, accidentes del trabajo o cualquiera otro concepto que afecte a la obra de que se trata, deberán formular sus reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar haberlo realizado, acompañando la documentación correspondiente, en la Alcaldía de Linares del Arroyo (Segovia) o en la Dirección de esta Confederación, Muro, 5, Valladolid, en el plazo de treinta días naturales, contados partiendo del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Valladolid, 2 de agosto de 1957.—El Ingeniero Director, *Benito Jiménez.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2373

Juzgado Comarcal de Riaza

EDICTO

Don Arsenio Mora Cuéllar, Juez Comarcal de esta villa y su Comarca, por el presente edicto, hago saber:

Que en el juicio de desahucio de fincas rústicas por subarriendo, sitas en el término municipal de Ayllón, Santa María de Riaza y Mazagatos, promovido por el Letrado don Fernando Albertos Redondo, en nombre y representación de doña Teresa Sanz Martín contra los herederos de don Manuel Peña García, vecino que fué de Ayllón, se ha dictado la siguiente

Providencia.—JUEZ.—Señor Mora Cuéllar.—Riaza a doce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete. Dada cuenta y por presentada la demanda y los documentos que a la misma se acompañan con sus respectivas copias, convóquese a juicio a las partes señalándose para su celebración el día tres de septiembre próximo y hora de las once y cítese en legal forma a los demandados, en cuanto a don Ricardo Peña Cámara, que tiene su domicilio en Madrid, líbrese exhorto al señor Juez Decano de los de dicha capital, y respecto a los demás herederos si los hubiere, hágase por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme solicita la parte actora, entregando a ésta ambos despachos para su diligenciamiento.—Lo manda y firma S. S.ª, doy fe.—Arsenio Mora.—Faustino Sanz.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación a los demás herederos si los hubiere, expido el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del día veintiocho del actual en Riaza a doce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.—El Juez Comarcal, *Arsenio Mora.*—El Secretario habilitado, *Faustino Sanz.*

2374

Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

Don Rafael García de la Varga y Adalid, Juez Municipal y accidentalmente de 1.ª Instancia de la ciudad de Segovia y su Partido.

Por el presente, hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de juicio ejecutivo por el Procurador don Vicente Esteban Aránguez, en nombre de don Nicomedes García Gómez, contra don Bartolomé Zamora Oliva, vecino de Cartagena, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos he acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, los bienes embargados a dicho deudor y que se describen:

Una mesa de despacho, de cinco cajones, color caoba, de 1,40 de largo por 0,80 de ancho, tasada en *ciento cincuenta pesetas.*

Cuatro sillas de madera corriente, negras, tasadas en *ciento cuarenta pesetas.*

Un archivador con armario abajo, color caoba, de 1,30 de alto por un metro de largo, tasado en *cien pesetas.*

Una moto marca MW 125 HP, motor 4879, en buen estado de funcionamiento, tasada en *diecisiete mil setecientas pesetas.*

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, núm. 10, el día *veinticuatro de septiembre próximo y hora de las once treinta de su mañana*, bajo las siguientes condiciones:

Los expresados bienes salen a pública subasta en la cantidad en que han sido tasados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Jugado, el diez por ciento de los indicados tipos, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos, pudiéndose ceder el remate a un tercero.

Dado en Segovia a doce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete. *Rafael García de la Barga.*—El Secretario, *Ricardo Ochoa.*

2377

Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

Por el presente, en virtud de lo acordado en providencia de este día en autos incidentales de pobreza seguidos en este Juzgado de 1.ª Instancia de Segovia en concepto de oficio por el Procurador don Rafael de Andrés Paños a nombre de doña Pilar Aguado de Dios, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Segovia, contra el señor Abogado del Estado y don Máximo Sacristán Martín, mayor de edad, casado, y cuyo último domicilio fué en Segovia, calle Trinidad, número seis, como trámite previo para solicitar la declaración de ausencia, se emplaza a este último para que en término de nueve días comparezca en el referido incidente personándose en forma y conteste concretamente la demanda, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se tramitará la pobreza con la sola representación del Estado.

Dado en Segovia a doce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete. *Rafael García de la Barga.*—El Secretario *Ricardo Ochoa.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2361

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

ANUNCIO

Acordada la imposición de exacciones para el Presupuesto municipal ordinario para 1958, y aprobadas las Ordenanzas fiscales que regulan la percepción, dichos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán los interesados legítimos presentar contra las mismas y el acuerdo de imposición las reclamaciones que estimen pertinentes, dirigidas al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia con arreglo al art. 722 de la Ley de Régimen Local.

Martín Muñoz de las Posadas a 8 de agosto de 1957.—El Alcalde, Felipe Caro.

2370

PINARNEGRILLO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1956, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Pinarnegrillo a 10 de agosto de 1957.—El Alcalde, Peregrín Santo[illegible]

LAGUNA RODRIGO

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días a los efectos de oir reclamaciones.

Laguna Rodrigo a 13 de agosto de 1957.—El Alcalde, José Domingo.

¡¡Españoles y extranjeros la Legión os espera

Es el Cuerpo de más gloriosa historia del Ejército Español. Podéis alcanzar ascensos rápidos de brillante porvenir. Alimentación sana y abundante, vestuario de buena calidad práctico y vistoso.

Haber mínimo diario en mano CINCO pesetas a partir de su ingreso, que puede llegar hasta 12,50 pesetas según los destacamentos, y que irá aumentando por años de serricios.

Masita: 2,50 pesetas diarias, que se depositan en la Caja del Cuerpo para vestiros y ahorro del resto, cuyo total recibiréis en el momento de ser licenciados.

Primas de enganche: Por DOS años, 400 pesetas; por TRES años, 600 pesetas; por CUATRO años, 800 pesetas, y por CINCO años, 1.000 pesetas.

Pluses sobre haber, premios de constancia, etc.

Acudid a alistaros al Banderín de Enganche instalado en el Gobierno Militar de esta Plaza con la documentación siguiente:

MENORES DE EDAD: Consentimiento paterno, materno o de tutores.

MAYORES DE EDAD: Los que manifiesten ser mayores de edad no precisan documentación.

CONDICIONES: Edad de 18 a 35 años. Ser soltero o viudo sin hijos.

Los extranjeros deberán informarse personalmente.

IMPRENTA PROVINCIAL